

Carrascosa, José Manuel

Las Medidas Cautelares en Venezuela en relación con el Sistema Legal Marcario
Propiedad Intelectual, núm. 14, enero-diciembre, 2011, pp. 83-108
Universidad de los Andes
Mérida, Venezuela

Disponible en: <http://www.redalyc.org/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=189020164005>

*Revista
propiedad intelectual*

Propiedad Intelectual

ISSN (Versión impresa): 1316-1164

revistaepi@ula.ve;

revistapropiedadintelectual@yahoo.es;

uncoppi@intercable.net.ve

Universidad de los Andes

Venezuela

Las Medidas Cautelares en Venezuela en relación con el Sistema Legal Marcario

JOSÉ MANUEL CARRASCOSA

Abogado. Colaborador de la Revista mensual *Ámbito Jurídico* en materia de Propiedad Intelectual. Autor de los libros: "La Valorización de la Marca". Editorial Jurídica Venezolana. (Caracas, 2002) y "Mitologemas para el Desayuno" (Caracas, 1997). E-mail: jmanuel@carrascosa.com

Recibido: 21-03-11 Aceptado: 01-06-11

Resumen

Este trabajo intenta describir las medidas cautelares como instituto jurídico y, las medidas cautelares previas al juicio principal, en materia marcaria. Aún cuando estas últimas no están previstas en el Código de Procedimiento Civil ni en la Ley de Propiedad Industrial, se pueden solicitar, por analogía, basándose en las disposiciones de la Ley sobre el Derecho de Autor. Se describen los presupuestos procesales que atañen a las medidas cautelares, se estudian someramente las existentes y más detenidamente las medidas cautelares anticipadas, especialmente las innominadas. Especial énfasis se realiza en el estudio del bien jurídico protegido, y se mencionan también algunas de las defensas que puede oponer el demandado destinatario de la medida cautelar anticipada en materia marcaria.

PALABRAS CLAVES: Marca, Medida Cautelar, Falsificación, Consumidor.

Venezuelan Precautionary Measures related to the Trademark Legal System

Abstract

This work intends to describe both precautionary measures as a juridical institute and also pre-trial precautionary measures in relation to trademark matters. Even though neither the Civil Procedural Code nor the Industrial Property Law contemplate the latter, these can be requested based on their analogy with those provided by the Copyright Law. Also included are a description of precautionary measures procedural costs, a summary review of the existing measures and a comprehensive analysis of those expected, specially the unnamed ones. Particular emphasis is put on the study of the juridically protected interest and furthermore, reference is made to some of the defenses that might be opposed by the defendant object of the anticipated precautionary measures in trademark matters.

KEY WORDS: Trademark, Precautionary Measure, Counterfeit, Consumer.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 257 dispone que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, disposición ésta que articula con lo dispuesto en el artículo 49 eiusdem, relativo al debido proceso.

La correcta observancia de todas las etapas procesales en un litigio civil o mercantil puede consumir un tiempo que a las partes, pero en especial al demandante, les puede parecer excesivo y difícilmente razonable.

Ese tiempo es necesario para que se completen adecuadamente las etapas del proceso y concluir en una sentencia, pero puede acarrear que, a la hora de cumplir lo sentenciado, se torne difícil la ejecución puesto que el demandado ha tenido tiempo para realizar todos los actos necesarios de manera que sea imposible o ineficaz la ejecución de la sentencia.

Es así como en las sentencias de condena, la colaboración del demandado es necesaria para que la tutela efectiva se torne una realidad. Pero como no siempre esta situación ideal se produce, el derecho ha debido establecer normas positivas que permitan una real tutela de los derechos del demandante. De otra manera, desde el inicio de la demanda, frecuentemente se conoce que será ilusoria la posibilidad de ejecutar el fallo.¹

El proceso cautelar es una forma de garantizar eficazmente la posibilidad de ejecutar la sentencia y tiene su fundamento, de antiguo, en las dificultades y dilaciones propias del proceso. Calamandrei decía que para una correcta concreción de la justicia, dos exigencias debían concurrir: «hacer las cosas pronto y hacerlas bien».

La intención de las medidas cautelares es que se adopten tempranamente algunas decisiones judiciales que permitan que las formas del proceso ordinario, puedan llevarse a cabo sin urgencias que afecten el problema intrínseco de la justicia en el caso que se litiga.

DEFINICIONES VARIAS DE MEDIDAS CAUTELARES

Como es sabido existen decenas de definiciones de medidas cautelares, en su mayoría descriptivas del instituto jurídico estudiado.

Hemos seleccionado para este trabajo tres (3) de ellas, que son:

1.- Piero Calamandrei² denomina la medida cautelar **providencia cautelar**. <<Es la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma>>.

2.- Francesco Carnelutti³ <<Cautelar se llama el proceso cuando, en vez de ser autónomo, sirve para garantizar (constituye una cautela para el buen fin de otro proceso definitivo)>>.

3.- Ley de Enjuiciamiento Civil española⁴. <<Las medidas cautelares son aquellas medidas necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictase>>.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Son bien conocidos los presupuestos esenciales concurrentes en las medidas cautelares.

- El *periculum in mora* o peligro de que la mora procesal facilite que se produzcan eventos que supriman o dificulten la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales hagan efectivo lo sentenciado.

- El *fumus boni iuris* o apariencia de buen hecho, esto es, que el solicitante de la medida ostente un título que fundadamente le haga acreedor a que la medida que pretende le sea acordada. No se trata de una prueba plena, pero si al menos de una justificación razonable que acredite la causa de su petición. No obstante, los motivos alegados no suplen la justificación documental.⁵

Otros elementos concernientes a las medidas preventivas son:

- a) Nunca se dictan de oficio, siempre a instancia de parte.
- b) La medida puede ser solicitada por el actor principal o el reconvenional.
- c) Se dirige a asegurar la efectividad de la tutela judicial que otorga la sentencia.

- d) No pueden acordarse medidas más gravosas que las solicitadas.
- e) Supone el reconocimiento de un derecho específico (el de tutelarse) incardinado en el derecho general del accionante.
- f) El Juez puede limitar las medidas, aún después de acordadas, a los bienes estrictamente necesarios para garantizar los resultados del juicio⁶. La misma facultad la tiene el Juez en cuanto a las medidas de hacer o no hacer que haya decretado.
- g) Son de la exclusiva responsabilidad de quien las solicita⁷.
- h) A pesar de acordar o negar las medidas cautelares el Juez no se encuentra de modo alguno vinculado por la petición del solicitante. Es decir, las medidas cautelares decretadas no vinculan al Juez con la sentencia definitiva del proceso⁸.
- i) No rige por tanto el principio de congruencia. La circunstancia de que se acuerden o no las medidas cautelares solicitadas no influye forzosamente en la decisión del juicio principal⁹.
- j) Deben solicitarse por escrito.
- k) Deben concurrir dos elementos necesarios para la adopción de la medida: (1) el peligro que puede generar la mora procesal, y (2) la apariencia del buen derecho del solicitante¹⁰.
- l) Siempre son accesorias y están condicionadas por la existencia de un juicio principal. Si fueran medidas cautelares anticipadas es decir, previas a la formalización de la demanda principal, quedarán sin efecto si esta no se intenta en el lapso u oportunidad establecidos por la Ley.
- m) Las medidas cautelares no son actos de ejecución, por tanto no pueden solicitarse ni mantenerse una vez sentenciado el proceso.
- n) Debe aplicarse <<el principio de proporcionalidad, como a todo el proceso jurisdiccional, que se subdivide en (1) Principio de adecuación según el cual la medida adoptada debe ser adecuada al fin pretendido, (2) Principio de necesidad, en el sentido que la medida ha de ser precisa y adecuada para ser eficaz y (3) Principio de subsidiariedad, que establece que la medida dictada no sea susceptible de ser substituida por otra medida igualmente eficaz, pero menos gravosa para el demandado>>¹¹.
- o) Son provisionales.¹²
- p) Son temporales.¹³

LAS MEDIDAS CAUTELARES EXISTENTES EN VENEZUELA

De acuerdo al contenido del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil venezolano, pareciera que solo se pueden decretar medidas cautelares cuando exista una causa en proceso. Ello se desprende de la frase que dice... <<en cualquier estado y grado de la causa...>>. Así, las medidas cautelares se solicitan de ordinario junto con la demanda principal. Pero también pueden solicitarse durante la pendencia del proceso.

No están previstas claramente en el Código Procesal venezolano las medidas cautelares anticipadas, es decir, que se solicitan antes de producirse la demanda y de existir propiamente la causa a que alude el artículo referido.

En la práctica, como veremos, existe la facultad de solicitar el inicio de un proceso cautelar antes de incoado el juicio principal, derivado de lo establecido en leyes especiales.

Cuando la medida cautelar se solicita antes de la interposición de la demanda, es preciso que el solicitante acredite, además de los presupuestos generales (aparición de buen derecho y peligro de que la mora procesal torne ilusoria la ejecución del fallo), las razones de urgencia o necesidad para que puedan acordarse las cautelas con carácter previo. Normalmente estas situaciones están vinculadas con la necesidad de que la medida se acuerde sin audiencia de quien vaya a ser demandado, con el objeto de no comprometer el buen fin de la medida cautelar.

Las medidas dispuestas en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil venezolano son el embargo de bienes muebles, el secuestro de bienes determinados y la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles. Pero además dispone el mismo artículo que también el Juez puede acordar cualesquiera otras disposiciones complementarias, y acordar las providencias cautelares que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, pudiendo el Tribunal autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión¹⁴.

MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS

El Código de Procedimiento Civil venezolano solo incluyó en su texto medidas solicitadas con la demanda, o durante el proceso: *omissis* <<... en cualquier estado y grado de la causa... >> *omissis*, artículo 588, pero no estableció aquellas que pudieran solicitarse antes de presentada la demanda.

Si es necesario, antes de ejecutar una medida cautelar previa a la presentación de la demanda relativa al juicio principal, pueden solicitarse inspecciones judiciales, experticias y otros diferentes medios de prueba. Estas providencias cautelares están destinadas a conservar pruebas que pudieran desaparecer, y que pueden luego ser utilizadas fructuosamente durante el juicio principal. Este es un procedimiento que Rengel Romberg ha denominado Providencias Cautelares en Función Instructoria Anticipada¹⁵. Estas pruebas y otras que pueda el Juez dictar o que el demandante pueda aportar, permiten al Juez dictar medidas preventivas nominadas e innominadas, antes de la presentación formal de la demanda principal, y resultan ser inaudita altera parte, es decir, sin conocimiento o notificación de la otra parte, únicamente justificadas por razones de extrema urgencia o efectividad de la medida.

En general, las leyes especiales que prevén medidas cautelares anticipadas son terminantes en cuanto a la obligación de presentar en un lapso perentorio la demanda principal. Es posible, entonces, entender que la adopción de medidas cautelares no es más que una parte específica y justificada del juicio principal, <<por lo que no sería admisible que el actor, una vez conseguido su propósito, pudiera aplazar indefinidamente el inicio de aquel>>¹⁶.

La Ley venezolana sobre el Derecho de Autor es una de las pocas leyes especiales que establece medidas cautelares anticipadas. El solicitante de la medida, puede realizar inspecciones judiciales, experticias, toma de fotografías, filmaciones, grabaciones y otras pertinentes.

Una vez ejecutadas las providencias instructorias anticipadas, el Juez puede decretar inclusive en el mismo acto, si se le ha solicitado, medidas cautelares como son las típicas tarifadas, o bien otras innominadas.

La referida Ley sobre el Derecho de Autor nos ofrece las dos situaciones jurídicas a que antes hemos hecho referencia, que son: a) la posibilidad de que el Juez pueda recopilar pruebas en lo que Rengel Romberg denomina "proceso

instructorio anticipado” y b) que el Juez de Parroquia o Municipio pueda decretar las medidas cautelares previstas en el artículo 111, aún cuando no exista litigio entre las partes.

En las medidas cautelares anticipadas, se pretende obtener, frecuentemente, un adelantamiento de la sentencia a que se aspira,¹⁷, por ejemplo, la prohibición de utilizar una determinada marca, que el actor considera como suya propia por razón de su titularidad registral.

Las pruebas preconstituidas han existido de antaño y, de hecho Carnelutti en su Teoría General del Derecho las estudia. El Código Civil venezolano prevé la inspección ocular anticipada o previa al juicio en el artículo No. 1429, cuando en los casos de retardo perjudicial, los interesados pueden promover la inspección ocular, para dejar constancia de circunstancias que puedan desaparecer o modificarse con el transcurso del tiempo.

No es frecuente que una ley provea al Juez facultades amplias para ordenar inaudita altera parte que se efectúen inspecciones judiciales y experticias, así como cualquier otro medio de prueba previsto en el Código de Procedimiento Civil, tal y como establece el artículo 112 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

Pero, además, el referido artículo faculta también al Juez de Parroquia o Municipio para que decrete el secuestro de todo lo que constituya violación del derecho de explotación y, también, para ordenar el embargo de los proventos que correspondan al titular del derecho de explotación en litigio.

La misma disposición legal requiere que se acompañe a la petición de secuestro o embargo pruebas que constituyan presunción grave del derecho que se reclama o, que dicha presunción, surja de la práctica de alguna de las pruebas indicadas en el encabezamiento del artículo en estudio.

El titular de uno de los derechos de explotación previstos en la Ley sobre el Derecho de Autor puede acompañar a la petición de inspección judicial, por ejemplo, un ejemplar del periódico o revista donde aparezca publicado un artículo periodístico que escribió, y pedir al Juez que lleve a cabo la inspección judicial en el material que se esta imprimiendo en una empresa determinada, material este que reproduce en todo o en parte el artículo, sin permiso o autorización del autor o del cesionario de los derechos de explotación. En

la misma petición de inspección judicial, puede el autor o el cesionario de los derechos de explotación, solicitar al Juez que, realizada la inspección y verificada la ilegalidad decrete, por ejemplo, el secuestro de todo el material reproducido ilícitamente, y de los medios utilizados para la reproducción que sean separables del aparato utilizado, de manera que la reproducción ilícita cese definitivamente.

Para este momento, el juicio principal todavía no se ha iniciado, pero debe formalizarse dentro de los treinta (30) días continuos de la ejecución de la medida, cautelar, so pena de que esta sea levantada.

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Generalmente se considera que el titular registral tiene el derecho de utilizar su marca con exclusión de los terceros.

Consecuentemente, en principio, el bien jurídico protegido es la marca comercial, bien este susceptible de alcanzar un gran valor económico, siendo por tanto incluíble en los balances, especialmente en el rubro de activos intangibles. La propiedad ejercida sobre la marca otorga a su titular registral el derecho de usarla con exclusividad, ceder su propiedad, ceder su uso e, inclusive, hipotecarla.

Así pues, la marca es un bien jurídico protegible. De hecho, es común suponer que en caso de copia o imitación se protege este bien mediante diferentes actividades judiciales, entre ellas las medidas cautelares.

Pero la marca no es el único bien jurídico a proteger en el caso de copias o imitaciones marcarias.

Antes de seguir, conozcamos que es un bien jurídico. Rosein¹⁸ lo define como <<circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social estructurado>>.

Es cierto que la noción de bien jurídico proviene del ámbito civil pero su concepción fue rápidamente asimilada en el Derecho Penal, donde es imprescindible identificar, sin ninguna duda, cual es el bien jurídico que se debe proteger contra agresiones.

Del Derecho Penal retorna reforzada la existencia del bien jurídico, que se debe proteger no solo por las vías penales, sino también por las civiles si es necesario o preferible.

En definitiva, los penalistas han tratado abundantemente el tema de los bienes jurídicos protegidos dudando de su existencia o condicionando la protección del bien al orden social, puesto que lo que convierte un bien, en un bien jurídico protegible, es el interés público.¹⁹

Por último, Feijo Sánchez²⁰ concluye la discusión estableciendo que el Derecho Penal protege bienes jurídicos como consecuencia del respeto a las normas reguladoras de la convivencia social.

Lo anterior nos conduce a considerar lo relativo al bien jurídico protegido en los delitos socioeconómicos. Este tema lo trata ampliamente el Dr. Emilio Moreno y Bravo.²¹

Bajo Fernández²² y Martínez Bujan Pérez²³, desarrollan, complementándose, una descripción fácilmente accesible de lo que es el Derecho Penal Económico definiéndolo <<como el conjunto de las normas jurídico-penales que protegen el orden económico, entendiendo como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios>>, englobando los delitos contra la propiedad industrial y la competencia desleal puesto que, aunque el bien jurídico protegido es individual, tiene una proyección, de modo mediato, sobre el orden económico.

En cuanto al bien jurídico protegido en los delitos contra la propiedad industrial, la doctrina ha ido evolucionando de la antigua concepción de que el bien jurídico protegido era la propia marca registrada, a la nueva posición de que el bien jurídico directamente tutelado en estos delitos, más específicamente en el caso de las marcas registradas, esta representado por los derechos de exclusividad en el uso de la marca en el mercado, de manera que la exclusividad excluye el uso de marcas idénticas, similares ó simplemente confundibles.

Este bien jurídico protegido dentro del Derecho Penal Económico, se dirige también a la protección de varias vertientes: A) El derecho de propiedad que ha adquirido sobre la marca el titular registral, derecho este que debe ser tutelado. B) El derecho concerniente al mercado que requiere de transacciones honestas y correctas en toda la extensión del proceso: desde la

fabricación del producto así marcado, hasta la oferta de venta al consumidor. Curiosamente algunos titulares registrales han dejado de considerar agresión al bien jurídico tutelado los casos de copias flagrantes y de mala calidad de marcas bien conocidas. Esto es en virtud de que los compradores de los productos falsificados saben que se trata de un producto imitador, no genuino y por tanto el comprador no se siente defraudado. Frecuentemente tampoco la compañía fabricante genuina, para quienes la falsificación no reduce su mercado ni confunde a los verdaderos compradores, que conocen bien que el producto genuino se obtiene en establecimientos de renombre y a un precio que corresponde a la calidad del producto que se está comprando.

Según nuestra experiencia en la persecución de infracciones marcarias, ningún establecimiento reputado vende, concientemente, productos falsificados, puesto que puede ser objeto de persecución legal, tal y como lo dispone el artículo 99 de la Ley de Propiedad Industrial. Por lo demás, un negocio establecido, con patente de industria y comercio (impuesto a las actividades económicas) y con una sociedad mercantil debidamente constituida ante el Registro Mercantil es mucho más fácil de perseguir y describir en el libelo de una demanda o en la solicitud de medidas preventivas. Una demanda por venta de productos falsificados contra un negocio reputado, afecta profundamente su credibilidad futura, aún más para vender productos como mercancía de alto precio. Es indudable que las genuinas compañías fabricantes y los distribuidores, retirarían al establecimiento demandado u objeto de medidas cautelares la mercancía original, para evitar que pudiera ofrecerse simultáneamente con productos no genuinos.

Todo lo anterior conduce a que la venta de productos falsificados no pueda, generalmente, efectuarse en establecimientos de calidad, situados en centros comerciales o zonas bien conocidas como expendedoras de productos genuinos.

Siguiendo con la última vertiente de lo que debe proteger el derecho dentro del conjunto integrado por el bien jurídico protegido, se encuentra el público consumidor, que confía en que el producto que se propone adquirir es el mismo que se le ofrece, lo cual lleva a considerar nuevamente la importancia que tiene para el comprador que el bien jurídico protegido, se identifique con la explotación exclusiva de los objetos amparados por un título de propiedad previamente inscrito en la oficina de patentes y marcas²⁴.

Pero no solamente el bien jurídico es objeto de protección por el Derecho Penal. Lo es también por las normas civiles e, inclusive, por las administrativas como es la Ley de Propiedad Industrial, que regula el procedimiento que el administrado debe seguir para que la Administración le conceda la titularidad registral sobre una marca y, con ello, el derecho exclusivo a utilizarla que es, como hemos visto, un bien jurídico protegible y protegido, si así desea.

LAS CONDUCTAS OMISIVAS

Puede la afirmación con que concluíamos el capítulo anterior resultar incongruente pero, en realidad, es el titular registral quien debe solicitar la protección legal. En efecto, para que opere la exclusividad en el uso de una marca, dicho uso ilícito debe ser realizado sin el consentimiento activo o pasivo del titular registral. Si el titular no defiende la facultad que tiene de usar con exclusividad su marca, aún cuando la infracción exista, no se materializará su persecución ni tampoco su prohibición, puesto que la copia de una marca no es un delito de acción pública, tal y como lo dice la Ley de Propiedad Industrial en el artículo 104, según el cual la acción penal no podrá ser intentada sino a instancia de la parte agraviada.

Ahora bien, si el titular registral no protege su bien jurídico y, por tanto, renuncia tácitamente a la explotación exclusiva de la marca amparada por el título de propiedad y permite que en el mercado existan marcas similares a la suya o confundibles, ¿que sucede con el interés abstracto y colectivo del consumidor, cuyo derecho a una clara identificación del producto que desea adquirir, se ve frustrada por la conducta omisiva del titular registral? Es cierto que el consumidor es puesto en peligro de sufrir una lesión en sus intereses que la Ley trata de evitar, concediendo el uso exclusivo de una marca y reconocerlo como un bien jurídico protegido.

¿Cómo vinculamos entonces la conducta omisiva del titular registral con la persecución de los delitos socioeconómicos antes comentados?

La ausencia de una amplia protección del derecho al uso exclusivo que conlleva el registro de una marca, produce lo que la más moderna doctrina ha denominado “dilución de la marca”, es decir, la acción y efecto de diluir el carácter distintivo de la marca, que repercute en la explotación exclusiva del signo distintivo.

La tolerancia del titular registral acaba tanto con el carácter distintivo del signo como con su explotación exclusiva, lo cual concluye en la desaparición del bien jurídico a protegerse, es decir, la identificación del producto y del interés legítimo del público consumidor.

Pero no son siempre estas las consecuencias. Como hemos mencionado antes, existen copias múltiples de productos afamados, inclusive utilizando la misma marca. Pero el adquirente generalmente paga por estas piezas un precio marginal, lo cual inmediatamente le debe alertar que el producto no es genuino. La consecuencia es que conviven en el mercado productos con marcas similares, unos genuinos y otros no.

Los negocios que expenden los productos no genuinos están situados en mercadillos, zonas de buhonería o mercados informales. El consumidor sabe que no va a encontrar piezas originales en estos lugares y por tanto no existe engaño ni dilución de la marca, ni tampoco afectación del bien jurídico protegido, puesto que la exclusividad del producto original sigue incólume, ya que el titular registral no permite copias que puedan aproximarse a la calidad del producto genuino y, generalmente, tampoco permite el uso de marcas idénticas.

Los establecimientos comerciales instalados que venden productos falsificados, generalmente no ocupan lugares costosos o concurridos por compradores de alto poder adquisitivo. Un buhonero es prácticamente indemandable por razón de vender productos falsificados, especialmente si acostumbra a mover su puesto de venta. Obtener que un Juez se traslade a efectuar el comiso de media docena de productos falsificados en un lugar como el mercado de La Hoyada (en el centro de Caracas) es bien difícil, aún contando con el apoyo de la fuerza pública. De hecho, al ver policías uniformados y personas vestidas de traje y corbata, los productos falsificados desaparecen de todo el mercado, pues los comerciantes desconocen a que puesto se dirigen las personas antes mencionadas.

El infractor de baja categoría no se plantea fabricar productos falsificados con alguna calidad, ya que el costo de producción sería alto y, en consecuencia, también el precio de venta y tendría que buscar tiendas y establecimientos comerciales prestigiosos, que no van a convenir en vender productos falsificados, puesto que en este caso podrían ser también demandados por el titular registral. Infractor de baja categoría lo hemos denominado así por oposición al delincuente de cuello blanco descrito por Sutherland²⁵.

REQUISITOS PARA QUE PUEDA SOLICITARSE UNA MEDIDA CAUTELAR POR EL USO INDEBIDO DE UNA MARCA POR PARTE DE UN TERCERO

En primer lugar la marca debe estar registrada. Una marca cuyo registro ha sido solicitado no puede ser objeto de protección legal en Venezuela hasta que la solicitud haya madurado en registro. Inclusive si el registro ha sido concedido pero todavía no ha sido asignado el número y fecha de registro, no puede obtenerse tutela penal, de acuerdo con la vigente Ley de Propiedad Industrial. Consecuentemente tampoco la tutela civil, aunque pueden existir excepciones.

Esto nos lleva a plantear si las marcas notorias no registradas pueden ser tuteladas cautelarmente. El artículo 99 de la Ley referida requiere que la marca se encuentre registrada. Esta disposición excluye a las marcas notorias, no registradas, al acceso a tutela legal.

Sin embargo, el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, del cual Venezuela es signataria, establece el artículo 15.2 que remite al artículo 6 bis del Convenio de París, lo relativo a la Protección de Marcas Notorias, aplicable a los países de la Unión, que quedan obligados a protegerlas. En consecuencia, las marcas notorias, registradas o no, sí pueden ser objeto de protección en Venezuela, ante la jurisdicción.

El derecho francés, sin embargo, ha evolucionado notablemente sobre este aspecto. La Ley del 3 de Enero de 1991 limitaba las acciones judiciales, por razón de una imitación fraudulenta o falsificación, al propietario de la marca y al beneficiario de un derecho exclusivo de explotación. Sin embargo, la Ley del 29 de octubre de 2007, que actualizó el Código de la Propiedad Intelectual, establece en el artículo 716-6 que: <<Toda persona que tenga cualidad para actuar en imitación fraudulenta puede obtener del Juez medidas provisionales tendientes a hacer cesar la imitación fraudulenta o a limitar sus efectos>>. Esta disposición es concordante con la contenida en el artículo 716-2 que dice que <<los hechos anteriores a la publicación de la solicitud de registro de una marca, no pueden ser considerados como agresión a los derechos vinculados>>.

De acuerdo a lo anterior, es a partir de la publicación oficial de la solicitud de registro de una marca cuando, en Francia, el solicitante puede actuar contra el falsificador. No es necesario, por tanto, esperar a la obtención del registro. Esto representa un notable adelanto con respecto a la Ley de

Propiedad Industrial venezolana, e inclusive con respecto a la Decisión Andina 486 titulada un Régimen Común sobre Propiedad Industrial del 14 de septiembre de 2000, cuyo artículo 154 dispone: <<El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente>>.

En el derecho marcario español, la Ley de Marcas del 7 de diciembre de 2001 en el artículo 41 establece las acciones civiles que puede ejercitar el titular de la marca. Es decir, las acciones sólo las puede ejercer el titular registral de la marca, no el solicitante del registro.

En segundo lugar, la marca debe tener un fin comercial o industrial. Solamente existen excepciones para aquellas denominaciones (nombres) comerciales en que tenga interés una persona, aunque ese interés no sea comercial. Esta excepción permitió que los nombres de los partidos políticos fueran registrados. Más recientemente organizaciones no gubernamentales (ONG) han obtenido protección para sus nombres identificativos. La excepción citada esta contenida en el artículo 28 de la Ley de Propiedad Industrial.

El tercer elemento es la ausencia de consentimiento o tolerancia por parte del titular registral para que su marca sea utilizada por un tercero. Se discute si una marca hipotecada puede ser objeto de tutela cautelar. De nuestra parte entendemos que no existe ningún inconveniente en ello. Caso diferente es si el registro de la marca ha sido embargado. En este caso el titular registral ha perdido disponibilidad y tenencia sobre la marca y por tanto no puede usarla, con lo cual, consecuentemente, la marca sale del mercado.

En cuarto lugar es necesario que exista el principio de ofensividad,²⁶ es decir, que la conducta del infractor genere un riesgo de confusión en el mercado.

Lo anterior nos conduce a entender la necesidad de un riesgo cierto de confusión, que se produce si la marca infractora se usa para distinguir productos o servicios idénticos o similares para los que es usada la marca registrada. Es evidente que existió intención ofensiva por parte de la marca imitadora. De igual manera la imitación, semejanza, identidad o modificación por supresión o adición de elementos, puede generar una posible confusión en el consumidor.

¿Puede una marca registrada ser tutelada mediante medidas cautelares contra otra marca similar, también registrada, pero que no sea utilizada en el mercado? Entendemos que en ese caso, no existe riesgo de confusión puesto que no existe posibilidad de que el consumidor se confunda al no haber concurrencia. La nulidad del registro equivocadamente concedido sobre una marca similar a otra ya registrada, puede ser obtenido mediante los procesos legales pertinentes, sin que sea necesario la obtención de una medida cautelar para que no se use lo que no esta en uso.

LAS CONDICIONES Y OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES EN LOS CASOS DE COPIAS E INTERFERENCIAS DE MARCAS COMERCIALES REGISTRADAS

No dispone la Ley de Propiedad Industrial ninguna norma que posibilite que el titular registral infringido solicite y obtenga de la jurisdicción, la adopción de medidas cautelares, de forma que se evite el inicio o la continuación de la infracción.

Para solucionar la ausencia de una norma específica que regule la materia del proceso para solicitar y decretar medidas cautelares en los casos de violación de marcas se aplica, por analogía, lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

Ello está dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil Expediente No. AA20-C-2003-001204 de fecha 30 de septiembre de 2004, que específicamente dice: *omissis*...

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de autor se encuentra regulado por la Ley sobre el Derecho de Autor de 1° de octubre de 1993. En el Título VI de dicha ley, denominado "Acciones Civiles y Administrativas", se confiere al juez que conoce de la acción por violación del derecho de explotación de una obra, poderes generales para decretar el secuestro de todo lo que constituya violación del derecho de explotación y el embargo de los proventos que correspondan al titular del derecho, siempre que se aporten pruebas que constituyan presunción grave del derecho que se reclama, a menos que dicha presunción surja en la práctica de alguna de las pruebas indicadas en el encabezamiento de la norma, esto es, la inspección judicial, la experticia y cualesquiera otras de las previstas en el

Código de Procedimiento Civil (artículo 111).

El artículo 112 de dicho cuerpo normativo establece lo siguiente:

...Si no hubiere litigio entre las partes, dichas pruebas y medidas serán decretadas por el Juez de Parroquia o Municipio del lugar donde deba ejecutárselas si su urgencia lo exigiere, sin que el propietario poseedor, responsable, administrador u ocupante del lugar donde deban efectuarse pueda oponerse a su práctica o ejecución. El mismo Juez levantará las medidas a solicitud de la parte contra quien obren, al vencimiento de treinta (30) días continuos desde su ejecución, si no se le hubiese comprobado la iniciación del juicio... (Negritas de la Sala). Omissis.

Por lo demás, como hemos visto, la medida cautelar que dicte el Juez debe estar de tal manera solicitada por el actor y acordada por el Juez, para que evite la continuación de la violación del derecho sobre la marca y la fácil identificación del producto registrado en el tráfico del mercado que es, en definitiva, el bien jurídico protegido.

Para este fin, la medida cautelar debe retirar del mercado el producto identificado con la marca violatoria, sus envases, envoltorios y elementos publicitarios. Puede, inclusive, solicitarse al Juez ordenar al infractor la publicación de carteles o avisos a ser incluidos en periódicos de la zona, informando que se ha dispuesto retirar del tráfico mercantil los productos identificados con la marca violatoria, de manera que el comerciante cese en la venta del producto así marcado, y lo que es más importante, los distribuidores a la compañía infractora no sigan adquiriendo el producto.

La medida cautelar persigue en sí dos fines complementarios: el primero que no se siga utilizando la marca infractora durante el juicio principal, y, como consecuencia, que se proteja al consumidor y el tráfico comercial; el segundo fin consiste en asegurar que la ejecución de lo decidido en el fallo no se torne ilusorio cuando el demandante quiera que se ejecute lo sentenciado.

Requisito indispensable para poder solicitar la adopción de medidas cautelares es que la marca se encuentre registrada, también que el hecho del infractor perjudique los derechos del legítimo poseedor de la marca.

DEFENSAS OPONIBLES AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Existen siempre las defensas de estilo, tales como que las marcas no son tan parecidas como para que el consumidor se confunda; que el mercado no sufre por la aparición de una nueva marca por existir ya otras anteriores parecidas a la marca en base a la cual se ha solicitado la medida cautelar; que el titular registral ha dejado pasar demasiado tiempo antes de solicitar la medida cautelar y, por tanto, ha consentido o tolerado la convivencia pacífica de las dos marcas.

Pero existen otros problemas que pueden presentarse de mayor envergadura. Enumeramos:

A.- Nos preguntamos si puede solicitar una medida cautelar aquel titular registral que haya sido demandado por un tercero, que discuta la titularidad del demandante sobre el bien sublime, a no ser que la marca haya sido embargada.

En verdad no conocemos en el derecho positivo ninguna norma que prohíba que el titular de un registro marcario accione contra quien use ilegalmente su marca.

Al no existir ninguna prohibición, puede demandar al infractor y solicitar de la jurisdicción las cautelas pertinentes, entre ellas que el infractor deje de utilizar la marca que usa en violación del derecho del titular registral, aún cuando la legitimidad de dicha titularidad sea discutida por un tercero.

B.- Otra situación, posiblemente compleja, se presenta cuando el infractor es el demandante de la nulidad del registro marcario, en base al mejor derecho al registro de la marca, mejor derecho alegado por el infractor con respecto al demandante, quien, por el momento, es todavía titular del registro de la marca, aún cuando su mejor derecho este en discusión.

Si la sentencia fuera favorable al actual titular registral y sigue éste en propiedad de la marca resulta que, si se le impidió accionar contra el infractor, se lesionaron gravemente sus derechos y los de los consumidores, induciéndose a confusión por ausencia de la debida actividad de la jurisdicción.

Pero si, por el contrario, en el juicio en que se dirime el mejor derecho al registro, resulta ganador el demandante y perdedoso quien aparecía como titular registral, resulta que se le estaba negando el uso de la marca a quien, en definitiva, resulto su verdadero propietario.

Nuestro parecer es que el bien jurídico a protegerse no solamente es la propiedad registral marcaria, sino también la exclusividad de una marca en el mercado.

Por tanto debe evitarse la convivencia de dos marcas similares en el mercado, puesto que ello redundaría en una segura confusión del consumidor. Consecuentemente, la jurisdicción debe tutelar al actual titular de los derechos sobre el registro de la marca, independientemente de las demandas de nulidad, caducidad o mejor derecho que se estén dirimiendo.

C.- Otro aspecto que el solicitante de medidas cautelares debería tener en cuenta es si esta utilizando la marca ininterrumpidamente, o bien, si su uso se ha interrumpido por más de dos (2) años consecutivos.

La Ley de Propiedad Industrial en el artículo 36, establece que el registro de una marca quedará sin efecto cuando caduque por no haberse hecho uso de la marca durante dos (2) años consecutivos ¿Qué sucede si la persona contra quien se acuerda la medida cautelar alega y prueba que no se está utilizando la marca?

La Ley de Propiedad Industrial no establece ningún procedimiento para tramitar las peticiones de caducidad por falta de uso, y ni siquiera aparece entre las atribuciones del Registrador (artículo 42 de la Ley de Propiedad Industrial) la facultad de conocer y resolver sobre las peticiones de caducidad.

Así, la parte contra quien se haya acordado una medida cautelar para que cese en el uso de la marca puede oponerse a ella²⁷, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecución de la medida preventiva si la parte estuviera ya citada, o dentro del tercer día siguiente a la citación, exponiendo las razones o fundamentos que tuviera que alegar. Se abrirá una articulación de ocho (8) días para que los interesados promuevan y hagan evacuar las pruebas que convengan a sus derechos²⁸.

Pareciera entonces que la jurisdicción civil está decidiendo sobre un acto administrativo, pero, en verdad, el conocimiento de una petición de

caducidad no esta atribuido al Registrador de la Propiedad Industrial y, puesto que se trata de una disquisición entre partes para discutir un hecho relativo a un bien mueble registral, como son las marcas comerciales, disquisición esta que se presenta en un proceso civil, el Juez civil puede conocer la oposición que se formule a la medida cautelar, la cual, por cierto, ha sido también dictada en un proceso civil.

Si la oposición es declarada con lugar, el registro marcario es considerado caduco y debe ser revocada la medida cautelar por ausencia de objeto a proteger. Claro está que el perdidoso podrá recurrir de la decisión del Juez ante el Superior.

Al quedar la sentencia definitivamente firme, debe participarse al Registro de la Propiedad Industrial para que transcriba una nota marginal en los protocolos respectivos, de manera que se tenga el registro marcario como caduco y sin ningún efecto.

Obviamente si la oposición es declarada sin lugar por el Juez, o bien revocada la sentencia que declaró caduco el registro marcario, la medida cautelar deberá seguir vigente.

¿Debe ser siempre declarada la caducidad de un registro marcario por la jurisdicción? Es cierto que el Registro de la Propiedad Industrial se ha ocupado tradicionalmente de recibir, procesar y decidir las peticiones de caducidad de registros marcarios, debido a la falta de uso de la marca por más de dos (2) años consecutivos, pero entendemos que no teniendo una competencia definida, el conflicto entre las partes pertenece más bien a la jurisdicción puesto que, como antes se dijo, en la Ley de Propiedad Industrial en ninguna parte se acuerda competencia a la Administración para conocer los casos de caducidad por falta de uso, que en definitiva son controversias entre las partes sobre un bien mueble.

Este es un tema a profundizar ya que lo que no es aceptable es que tanto la Administración como la Jurisdicción se pronuncien sobre la misma controversia, lo cual podría generar, inclusive, decisiones contrapuestas.

D.- La falta de uso, no siempre punible, puede producirse en ciertos rubros de productos. Por ejemplo, el fabricante que exporta todo lo que produce identificado con esa marca. Supongamos que el artículo es fabricado de acuerdo con las normas venezolanas y marcado en Venezuela, lo cual es

suficiente para que puedan dictarse medidas cautelares por el marcaje de esta marca, aunque se vaya a utilizar en el exterior. El simple marcaje es una actividad identificativa, realizada en Venezuela.

Pero ¿a quién perjudica en Venezuela el uso de una marca que se va a utilizar únicamente en el exterior?

En realidad, no existe agresión a ningún bien jurídico que deba protegerse en el país. Tampoco confusión en el consumidor. En nuestro criterio no existe intención de perjudicar los derechos o intereses del legítimo titular o poseedor²⁹ del registro marcario en Venezuela y el uso referido no es punible.

No es requerido que el uso de la marca tenga que probarse para solicitar una medida cautelar. Ninguna norma lo dispone. En cualquier caso la falta de uso por menos de dos (2) años no acarrea la declaración de caducidad. Como hemos visto sí puede alegarse la falta de uso en la oposición a la medida cautelar, pero deberá probarse dicha ausencia de uso, por más de dos (2) años consecutivos durante la articulación probatoria.

Ahora bien, si durante la oposición a la medida cautelar el demandado opone la falta de uso de la marca durante más de dos (2) años consecutivos, pero el titular registral accionante puede demostrar que ha realizado o está realizando esfuerzos serios para poner la marca en uso, dichos preparativos equivalen al uso efectivo de la marca.

Se plantea también en la doctrina³⁰ si las circunstancias de acordar medidas preventivas en un proceso instructorio anticipado, es decir, antes del juicio principal, prejuzga o influye en la sentencia que pueda dictarse después en el juicio principal.

El artículo 585 del Código de Procedimiento Civil exige que se acompañe un medio de prueba que constituya una presunción grave del derecho que se reclama. Pero esta presunción grave puede ser rebatida durante el lapso de oposición a las medidas, o bien en la contestación a la demanda. Inclusive, puede como hemos visto, el demandado reconvenir alegando la caducidad por no uso, del registro de la marca supuestamente infringida.

Por tanto, deberá probarse a satisfacción del Juez, la presunción grave del derecho que se reclama. Pero la adopción de una medida cautelar,

no significa que el Juez dicte obligatoriamente una sentencia definitiva en consonancia con las medidas preventivas acordadas. De hecho, las medidas previas en el proceso instructorio anticipado deben ser dictadas por un Juez de Municipio, mientras que el juicio principal puede ser conocido por un Juez de Primera Instancia, cuya óptica y criterio pueden ser diferentes de las del Juez de Municipio.

En conclusión, la adopción de medidas cautelares o preventivas, no prejuzga, a nuestro juicio, la decisión del juicio principal.

Sobre este particular el Código francés de Procedimiento Civil dice en el artículo 482 que el juzgamiento que establece en su dispositivo una medida de instrucción o una medida provisoria, no tiene, en el principal, autoridad de cosa juzgada.

POSIBILIDAD DE SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS MEDIANTE CAUCIÓN

La Ley española de Enjuiciamiento Civil establece en el artículo 732.3 que en el escrito de petición de medidas cautelares debe ofrecerse caución, especificando de que tipos se ofrece constituirla y con justificación del importe que se propone. Esta disposición protege al demandado en caso que se le infrinja un daño injusto o que exceda desproporcionadamente el aseguramiento que aquella medida representaría para el solicitante.

A su vez, el Código venezolano de Procedimiento Civil dispone en el artículo 588, parágrafo tercero, que podrá suspenderse la providencia cautelar **atendiendo a las circunstancias**, si la parte contra quien obre diera caución.

También la Ley española de Enjuiciamiento Civil en el artículo 746.,2 supedita la aceptación de una caución sustitutoria **al fundamento de la solicitud, la naturaleza y contenido de la pretensión de condena y la apariencia jurídica favorable que pueda presentar la posición del demandado.**

Esta disposición normativa en el Procedimiento Civil venezolano y español es debida a que no es siempre posible para el Juez revocar la medida que dicta, bien sea en un proceso instructorio anticipado, o al iniciarse el juicio principal o bien durante la pendencia.

Esto es en virtud de que puede ser que el demandado claramente este infringiendo la ley y, posiblemente, cometiendo un delito.

En materia marcaria la Ley venezolana de Propiedad Industrial dispone en el artículo 33 que no podrán **adoptarse ni registrarse como marcas**, indicando a continuación doce (12) ordinales contentivos de signos no registrables ni **adoptables**.

Así, el uso de un nombre geográfico que indique procedencia, puede no violar de forma inmediata el derecho de un tercero, pero resulta un uso ilegal puesto que la Ley prohíbe su adopción.

En el caso de signos que puedan confundirse con marcas ya registradas, también existe prohibición de adopción y registro³¹.

De tal manera que el Juez que decreta la medida cautelar puede acogerse a la frase "atendiendo a las circunstancias", contenida en el artículo 588 del Código venezolano de Procedimiento Civil, para negar la caución al demandado a fin de evitar que siga utilizando un término no adoptable ni registrable. Autorizar al demandado a usar dicho signo, sería permitirle cometer o seguir cometiendo un acto ilegal. También dispone la Ley de Propiedad Industrial prisión de uno a doce meses³² para quien use, ejecute o fabrique marcas registradas para perjudicar los derechos e intereses del legítimo poseedor.

De tal manera que difícilmente puede el Juez sustituir por caución, una medida cautelar que prohíba el uso de un signo que resulte igual o confundible con una marca registrada a favor del demandante.

Como se comenta en la doctrina³³, si el Juez revoca la medida cautelar o decide no dictarla, se le estaría otorgando, en la práctica, al infractor una licencia de uso gratuita hasta el final del juicio, lo cual redundaría tanto en perjuicio del titular registral, como del consumidor y, en definitiva, del mercado que, como hemos visto, requiere de transacciones honestas y correctas.

¿ES POSIBLE APELAR DEL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, O BIEN PEDIR LA REPOSICIÓN DEL PROCESO SI NO HAN SIDO CORRECTAMENTE DICTADAS?

Se discute en doctrina si las medidas cautelares pueden acordarse sin existir la apariencia de buen derecho o el peligro de que sea imposible la ejecución de la sentencia, en virtud de las medidas tomadas por el demandado.

En nuestro concepto la redacción del artículo 585 del Código de Procedimiento Civil no le da al Juez espacio para acordar o no la medida cautelar si los presupuestos procesales han sido debidamente cumplidos. De igual manera, tampoco puede el Juez acordar la medida si alguno de los dos presupuestos procesales no están suficientemente probados, a no ser que se constituya caución, tal y como dice el artículo 590 eiusdem, o cuando se haya ampliado la prueba considerada insuficiente, en atención al artículo 601.

Los artículos 728.1 y 728.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española establecen claramente la obligación de probar la necesidad de la medida.

Igualmente en el Código de Propiedad Intelectual francés el artículo 716-6 establece la competencia civil para la adopción de medidas inaudita altera parte si el retardo causaría perjuicios irreparables y los elementos de prueba, razonablemente accesibles al demandante, muestran que existe un atentado contra sus derechos o que tal atentado es inminente.

Por tanto, la existencia de la apariencia del buen derecho y la posibilidad de que la aplicación de la sentencia sea ilusoria son formalidades esenciales para que se acuerde la medida.

Si el Juez incumple los requisitos concurrentes que exige la medida, las partes no pueden apelar, puesto que el decreto que las acuerda o las niega no tiene apelación según dice el artículo 601 in fine del Código de Procedimiento Civil. La única forma de atacar este decreto es mediante la oposición cuyo lapso establece el artículo 602 eiusdem.

¿Puede alguna de las partes pedir la reposición del decreto írrito? La reposición tiene como fin primario corregir vicios procesales en que haya incurrido el Tribunal, que afecten el orden público.

Ese es el caso de las medidas cautelares donde no se haya probado la existencia de los elementos concurrentes requeridos. Pero puesto que el error del Juez puede subsanarse de otra manera, como es la oposición a la medida, no procede tampoco la reposición del proceso. Es decir, contra el decreto del Juez que acuerde las medidas cautelares no procede apelación ni tampoco reposición.

NOTAS

¹ Vid. Cortes Domínguez Valentín. Derecho Procesal Civil (Parte General). 2000, p. 577 y ss.

² Vid. Calamendrei, Piero. Providencias Cautelares.1984, p. 45.

³ Vid. Carnelutti, Francesco. Instituciones de Derecho Civil, Tomo I. 1973. p. 86.

⁴ Vid. Ley de Enjuiciamiento Civil Española. 2000. Artículo 721.1 in fine.

⁵ Vid Gómez de Liaño, Fernando. Derecho Procesal Civil. 2000, p. 319 y ss.

⁶ Código de Procedimiento Civil venezolano, Artículo 586.

⁷ Vid. Moreno, Juan Damian. La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. 2000. p. 148.

⁸ Cfr. Moreno, Juan Damian. La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. 2000. p. 148.

⁹ Cfr. Moreno, Juan Damian. La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. 2000. p. 148.

¹⁰ Cfr. Calamendrei, Piero. Providencias Cautelares.1984, p. 45.

¹¹ Cfr. Gómez de Liaño, Fernando. Derecho Procesal Civil I. 2000. p.323.

¹² Cfr. Gómez de Liaño, Fernando. Derecho Procesal Civil I. 2000. p.326.

¹³ Cfr. Gómez de Liaño, Fernando. Derecho Procesal Civil I. 2000. p.326.

¹⁴ Vid. Valdivia González, Fernando Carlos. Manual Práctico de Medidas Cautelares. 2000, p. 79 y ss.

¹⁵ Vid. Rengel Romberg, Arístides. Estudios Jurídicos. Academia de Ciencias Sociales. 2003, p.154.

¹⁶ Cfr. Valdivia González, Fernando Carlos. Manual Práctico de Medidas Cautelares. 2000, p. 79 y ss.

¹⁷ Vid. Gascón Inchausti, Fernando. La Adopción de medidas cautelares con carácter previo a la demanda. 1999, p. 52.

¹⁸ Vid. Rosein, C. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. Estructura del Delito. 1997. p.71.

¹⁹ Vid. Jakobs, G. Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la Imputación.1995. p. 55.

²⁰ Vid. Feijo Sánchez, B.J. El Injusto Penal y su Prevención ante el Nuevo Código Penal. 1997, p. 80.

²¹ Vid. Moreno y Bravo, E; Delitos contra la Propiedad Industrial, trabajo incluido en el libro Derecho sobre Propiedad Industrial, p. 217, de la Colección Estudios de Derecho Judicial No. 35-2001 publicado en Madrid por el Consejo General del Poder Judicial.

²² Vid. Bajo Fernández, M. Derecho Penal Económico aplicado a la Actividad Empresarial.1978 p. 37.

²³ Vid. Martínez – Bujan Pérez, C, Derecho Penal Económico, Parte General. 1998, p.72-73.

²⁴ Cfr. Martínez – Bujan Pérez, C. Derecho Penal Económico. Parte Especial. 1999. p.34.

²⁵ Vid. Sutherland, Edwin H. El Delito de cuello blanco. Ediciones La Piqueta. 1999. p.34

- ²⁶. Cfr. Martínez-Bujan Pérez, C. Derecho Penal Económico. Parte Especial. 1999. p.48
²⁷ Código de Procedimiento Civil venezolano. Art. 602.
²⁸ Código de Procedimiento Civil venezolano. Art. 602.
²⁹ Ley de Propiedad Industrial (1955) Art. 98 y 99.
³⁰ Vid. Del Valle, Javier. Propiedad Industrial 2004, p.23.
³¹ Ley de Propiedad Industrial (1955) Art. 33 ordinal 12.
³² Ley de Propiedad Industrial (1955) artículo 99.
³³ Cfr. Del Valle, Javier. Propiedad Industrial 2004, p.243.

REFERENCIAS

- Bajo Fernández, M. (1978). *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*. Madrid: Editorial Civitas S.A.. p. 37.
- Calamendrei, Piero (1984). *Providencias cautelares*. Traducción al castellano de Santiago Sentis. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica. p. 45.
- Carnelutti, Francesco (1973). *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. p. 86.
- Cortes Domínguez, Valentín (2000). *Derecho procesal civil*. Madrid: Editorial colex – Constitución y Leyes S. A. p.577 y ss.
- Del Valle, Javier, (2004). *Propiedad industrial*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- Feijo Sánchez, B.J. (1997). *El injusto penal y su prevención ante el nuevo código penal*. Tomado del Trabajo “Delitos contra la Propiedad Industrial” del Dr. Emilio Moreno y Bravo en Derecho sobre Propiedad Industrial, publicado por el Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, Estudios de Derecho Judicial N° 35, 2001.Madrid, España. p. 80.
- Gómez de Liaño, Fernando (2000). *Derecho procesal civil*. Oviedo, España: Editorial Forum. p. 319 y ss.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Traducción de la 2ª. Edición alemana por Cuello Contreras, J. Madrid: Editorial Marcial Pons. p. 55.
- Martínez- Bujan Pérez, C. (1998). *Derecho penal económico*. Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch. pp. 72-73.
- Moreno, Juan Damian (2000). *La nueva ley de enjuiciamiento civil*. Madrid: Editorial Tecno (Grupo Anaya). p. 148.
- Moreno y Bravo, E. (2001). *Delitos contra la propiedad industrial*. Trabajo incluido en el libro Derecho sobre Propiedad Industrial, p. 217, de la colección Estudios de Derecho Judicial No. 35 publicado en Madrid por el Consejo General del Poder Judicial.
- Rengel Romberg, Aristides (2003). *Tratado de derecho procesal civil venezolano*, Tomo VI. Caracas: Editorial Altolitho, C.A. pp. 174 y ss.
- Rengel Romberg Aristides (2003). *Estudios jurídicos*. Academia de Ciencias y Sociales. Caracas, Venezuela. pp. 514 y ss.
- Roxin, Claus. (1997). *Derecho penal. Parte general*, Tomo I, Fundamentos. Estructura del Delito. Traducción de la 2ª. Edición alemana por Luzón Pena, D-M, Díaz y García- Conlledo, M, y De Vicente Remesal, Y. (Libro 275). Madrid: Editorial Civitas. p. 71.

-
- Valdivia González, Fernando Carlos (2000). *Manual práctico de medidas cautelares*. Enrique Collado García Lajara (Coordinador). Granada, España: Editorial Comares. p. 79 y ss.